

2.2 ADITIVOS ALIMENTARIOS

Dióxido de azufre:	Dosis máxima 40 mg/kg
---------------------------	-----------------------

2.3 CONTAMINANTES

	Nivel Máximo
Arsénico (As)	1 mg/kg
Cobre (Cu)	10 mg/kg
Plomo (Pb)	0,5 mg/kg

2.4 HIGIENE

Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de esta Norma se preparen de conformidad con las secciones pertinentes de la Norma Salvadoreña Recomendada NSR 67.00.241:99 “Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos”.

3. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

4. ROTULADO O ETIQUETADO

Además de los requisitos de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:98 “Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados”, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

4.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

4.1.1 Todos los productos que lleven la denominación de azúcar blando deberán satisfacer las disposiciones de la Especificación “A” de la sección 2.1 y de las secciones 2.2, 2.3 y 2.4 de la Norma, y los productos que no las satisfagan no podrán llevar esta denominación.

4.1.2 Todos los productos que lleven la denominación de azúcar blando, blanco o azúcar blanco blando deberán satisfacer las disposiciones de la Especificación “B” de la sección 2.1 y de las secciones 2.2, 2.3 y 2.4 de la Norma, y los productos que no las satisfagan no podrán llevar esta denominación.

4.1.3 El nombre de un producto que se ajuste a la Norma deberá indicar claramente la naturaleza del azúcar.

-FIN DE LA NORMA-

20. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República).

MIGUEL E. LACAYO,
MINISTRO

ACUERDO No. 377

San Salvador, 20 de junio de 2000

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se le apruebe la Norma Salvadoreña recomendada AZUCAR EN POLVO (GLACE) NSR 67.00.04.99; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha aprobado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número SEIS del Acta DOSCIENTOS SETENTA Y UNO, de la Sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

10.- APRUEBASE la Norma Salvadoreña Recomendada AZUCAR EN POLVO (GLACE) NSR 67.00.04.99. De acuerdo a los siguientes términos:

NORMA
SALVADOREÑA
CONACYT

NSR CODEX STAN 5-1981

NORMA PARA EL AZUCAR EN POLVO (GLACE)

CORRESPONDENCIA: Esta norma es una adopción de la Norma CODEX STAN 5-1981

ICS 67.180.10

NSR 67.00.04:99

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel.: 226-2800, 225-6222; Fax.: 225-6255; e-mail: info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados.

1. DEFINICION

Se entiende por azúcar en polvo (azúcar glacé) el azúcar blanco finamente pulverizado, con o sin la adición de un agente antiaglutinante.

2. REQUISITOS

2.1 INGREDIENTES FACULTATIVOS

Almidón: 5% como máximo a condición de que no se emplee otro antiaglutinante.

2.2 CRITERIOS DE CALIDAD

La porción de azúcar en polvo, aparte del agente o agentes antiaglutinantes, deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:

2.2.1	Polarización:	99,7% S como mínimo
2.2.2	Contenido de azúcar invertido:	0,04% m/m como mínimo
2.2.3	Cenizas de conductividad:	0,04% m/m como máximo
2.2.4	Pérdida por desecación: (3 horas a 105°C)	0,1% m/m como máximo
2.2.5	Color:	60 unidades ICUMSA como máximo

2.3 ADITIVOS ALIMENTARIOS

Dióxido de Azufre (transferido): dosis máxima 20 mg/kg

2.3.1 Agentes antiaglutinantes

Pueden emplearse los siguientes, solos o en combinación, a condición de que no haya presente almidón:

	<u>Dosis máxima</u>
Fosfato cálcico, tribásico Carbonato magnésico Estearato magnésico Dióxido de silicio, amorfo (gel de sílice deshidratado)	1,5% m/m
Silicatos: Silicato cálcico Trisilicato magnésico ¹ Aluminosilicato sodocálcico	1,5% m/m

2.4 CONTAMINANTES

	<u>Nivel máximo</u>
2.4.1 Arsénico (As)	1 mg/kg
2.4.2 Cobre (Cu)	2 mg/kg
2.4.3 Plomo (Pb)	0,5 mg/kg

2.5 HIGIENE

Se recomienda que el producto regulado por las disposiciones de esta Norma se prepare de conformidad con las secciones pertinentes de la Norma Salvadoreña Recomendada NSR 67.00.241:99 “Código Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos”.

3. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Véase Codex Alimentarius Volumen 13.

4. ETIQUETADO

Además de los requisitos de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (NSO 67.10.01:98), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

4.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

Todos los productos que lleven la denominación de azúcar en polvo o azúcar glacé deberán satisfacer las disposiciones de esta Norma, y los productos que no las satisfagan no podrán llevar esta denominación.

4.2 LISTA DE INGREDIENTES

- 4.2.1 Deberá indicarse en la etiqueta o en el envase del azúcar en polvo la presencia de almidón y la cantidad máxima presente.
- 4.2.2 Deberá indicarse en la etiqueta o en el envase del azúcar en polvo la presencia de agentes antiaglutinantes (que no sean almidón), dando el nombre genérico “agente antiaglutinante”, o el nombre o nombres químicos del agente o agentes antiaglutinantes específicos.

¹ Aprobado temporalmente

FIN DE LA NORMA

20. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República).

MIGUEL E. LACAYO,
MINISTRO